



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Lima, 11 de agosto de 2017

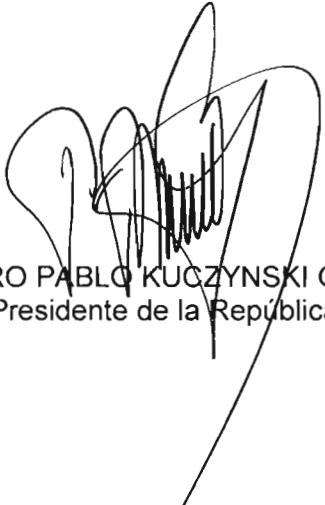
OFICIO N° 230 -2017 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política, nos dirigimos a usted señor Presidente, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 010-2017, que aprueba medidas extraordinarias para el otorgamiento de subsidios destinados a la reconstrucción en las zonas declaradas en Emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República


FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 14 de Agosto de 2017

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Decreto de Urgencia

N° 010 - 2017

DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS DESTINADOS A LA RECONSTRUCCIÓN EN LAS ZONAS DECLARADAS EN EMERGENCIA POR LA OCURRENCIA DE LLUVIAS Y PELIGROS ASOCIADOS DEL 2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 002-2017 se aprobaron medidas para la atención inmediata de actividades de emergencia ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados en zonas declaradas en estado de emergencia; estableciéndose dentro de dichas medidas, que el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, creado mediante el artículo 9 de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, financie la recuperación de viviendas afectadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, en zonas declaradas en estado de emergencia;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 004-2017 se dispuso la atención prioritaria de la población damnificada cuya vivienda se encuentre colapsada o inhabitable a causa de las emergencias generadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados en las zonas declaradas en estado de emergencia, disponiéndose para dicha atención el otorgamiento del Bono Familiar Habitacional - BFH en las modalidades de Adquisición de Vivienda Nueva y Construcción en Sitio Propio para las viviendas colapsadas o inhabitables que se encuentren en zona de alto riesgo no mitigable y para las viviendas colapsadas o inhabitables que se encuentren en zona de riesgo mitigable, respectivamente;

Que, mediante Ley N° 30556, se aprueban disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y se dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, se ha tomado conocimiento, a través del Oficio N° 222-2017-COFOPRI-DE, remitido por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, del 15 de julio de 2017, que existe un número considerable de damnificados por los desastres naturales, tanto en zonas urbanas como rurales, cuyas viviendas se encuentran inhabitables o colapsadas, los cuales se han visto obligados a dejar sus viviendas, buscando refugios y/o lugares seguros, distantes de sus centros de labores, centros de estudios o los lugares donde desarrollaban sus actividades económicas cotidianas; esta situación no sólo ha afectado la economía de las familias damnificadas sino además ha generado una disminución sustancial en la actividad económica en las zonas declaradas en emergencia tanto en el ámbito urbano como rural;

Que, a partir del mencionado informe de COFOPRI, que contiene además la situación de los damnificados sobre la titularidad de las viviendas, se ha evidenciado que la población damnificada ubicada en el área urbana no puede acceder al BFH para poder construir o reconstruir sus viviendas, pues no calza en los requisitos contemplados en la Ley N° 27829, que crea el Bono Habitacional Familiar y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2007, razón por la cual resulta necesario complementar el Decreto de Urgencia N° 004-2017, para la efectiva atención de los damnificados por los desastres naturales;

Que, asimismo, teniendo en cuenta la información proporcionada por COFOPRI en relación a la existencia de damnificados con viviendas inhabitables o colapsadas también en el área rural, con la finalidad de atender de manera oportuna a este sector, y al ser una situación que se ha presentado en forma imprevisible, se hace necesario modificar el anexo 4 del Decreto de Urgencia N° 004-2017, con la finalidad de distribuir los recursos asignados al Programa Presupuestal N° 0059. Bono Familiar Habitacional, entre éste y el Programa Presupuestal: 0111. Apoyo al Hábitat Rural, para la mejora de las viviendas ubicadas en las zonas rurales declaradas en emergencia;

Que, atendiendo a tales circunstancias, resulta necesario adoptar medidas extraordinarias de carácter económico y financiero que permitan atender a la situación de imprevisibilidad en la cual se encuentran los damnificados por los desastres naturales, las cuales deben ser adoptadas en el menor tiempo posible, de forma que la población damnificada en zonas de riesgo no mitigable, pueda ser reubicada y asimismo, se pueda continuar la reconstrucción de las viviendas colapsadas o inhabitables en zonas seguras;

Que, la población damnificada requiere que se adopten medidas oportunas e inmediatas, para evitar futuras consecuencias ante nuevos fenómenos naturales, así como un mayor gasto público;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros: y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del Anexo 4 del Decreto de Urgencia N° 004.-2017

1.1 Modificase el Anexo 4 del Decreto de Urgencia N° 004-2017 distribuyendo los recursos asignados al Programa Presupuestal N° 0059. Bono Familiar Habitacional, entre éste y el Programa Presupuestal: 0111. Apoyo al Hábitat Rural, para



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

la intervención en las viviendas ubicadas en las zonas rurales declaradas en emergencia; conforme al anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.

1.2 Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo exonérese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS, de lo establecido en el numeral 80.1 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

Artículo 2. Obligaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento



2.1 El MVCS elabora el listado de potenciales beneficiarios de los subsidios a que se refiere el numeral 2.2, luego de revisar las condiciones de riesgo.

2.2 El MVCS determina en el listado el tipo de subsidio que le corresponde a cada potencial beneficiario, pudiendo ser: (i) el Bono Familiar Habitacional – BFH en sus modalidades de aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva y de Construcción en Sitio Propio o (ii) el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos.



2.3 El MVCS tiene en cuenta, según corresponda, los siguientes supuestos para el otorgamiento del BFH:

1. Reconocer, excepcionalmente como potencial beneficiario del BHF, al damnificado mayor de dieciocho (18) años con vivienda colapsada o inhabitable que no cuente con carga familiar, siempre que no se trate de un caso de desdoblamiento familiar, lo cual se acredita con declaración jurada.
2. Reconocer como potencial beneficiario a la sucesión intestada declarada, en aquellos casos en que la propiedad del predio se encuentre inscrita en el Registro de Predios, a nombre del causante, siempre que, el subsidio sea solicitado por el representante de los sucesores declarados. Dicha representación puede acreditarse con declaración jurada.
3. En caso que el predio no se encuentre inscrito en el Registro de Predios a nombre del damnificado, éste debe acreditar su titularidad de manera fehaciente o mediante declaración jurada.
4. En caso que el damnificado no sea propietario del terreno inscrito o no esté inscrito en el Registro de Predios, debe presentar la conformidad o autorización del propietario del terreno o de su sucesión intestada, documento que tiene carácter de declaración jurada. El subsidio se otorga a favor del propietario del terreno.
5. En caso de damnificados ubicados en zonas de riesgo no mitigable, debe constar su renuncia expresa a la propiedad o posesión en el formulario a que se refiere Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno



nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios.

2.4 El MVCS, a través del Programa Nacional de Vivienda Rural, financia las intervenciones en las viviendas del ámbito rural, en el marco de su normativa, en las zonas rurales declaradas en emergencia.

Artículo 3. Factibilidad de la desafectación o reversión de predios del Estado

En predios de propiedad del Estado, ocupados por los potenciales beneficiarios, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o el Gobierno Regional con funciones transferidas, determina la factibilidad de la desafectación o reversión, en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde la presentación de la solicitud del MVCS.

Artículo 4. Efectos del otorgamiento del Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Construcción en Sitio Propio

4.1 El otorgamiento del Bono Familiar Habitacional en la modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio, para el caso de reconstrucción de viviendas colapsadas o inhabitables, no genera derecho de propiedad y/o posesión sobre el predio ni sobre la edificación ejecutada.

4.2 Las construcciones en sitio propio que se realicen con el BFH, en el marco del presente Decreto de Urgencia, quedan exceptuadas del procedimiento de licencia de edificación a que hace referencia la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

Artículo 5. Ejecución de las obras con el BFH en la modalidad de aplicación de construcción en sitio propio

5.1 En la ejecución de obras de edificación con el BFH en la modalidad de aplicación de construcción en sitio propio, las entidades encargadas de ejecutar la construcción de las viviendas son las únicas responsables del cumplimiento de las normas técnicas, y de las condiciones técnicas mínimas aprobadas por el MVCS mediante Resolución Ministerial; pudiendo aplicar el BFH en cualquiera de los modelos de vivienda con el diseño de arquitectura propuesto por el MVCS.

5.2 El MVCS a través de sus entidades adscritas verifica la conclusión de la construcción de la obra para el levantamiento de las garantías correspondientes.

5.3 En el caso de detectarse el incumplimiento a las normas técnicas, dentro del plazo de doce (12) meses de entregada la vivienda, el damnificado reporta dicha situación al MVCS, a efectos que éste inicie las acciones correspondientes a través del órgano competente.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano" y se mantiene en vigor hasta el 31 de diciembre de 2017.

SEGUNDA. Normas complementarias

El MVCS mediante Resolución Ministerial aprueba las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia.

TERCERA. Regularización de Edificaciones

Las edificaciones ejecutadas conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, son regularizadas, en los casos que correspondan, conforme a los criterios y el plazo que el MVCS establezca por Resolución Ministerial.

CUARTA. No aplicación a terrenos incluidos en el marco del Decreto Legislativo N° 1224

El presente Decreto de Urgencia no es de aplicación para los casos de terrenos que se encuentren incluidos en el marco del Decreto Legislativo N° 1224, Ley Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

QUINTA. Publicación

La presente norma se publica en el Diario Oficial "El Peruano"; y el anexo al que se refiere el numeral 1.1, se publica el mismo día en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 004-2017

Modifícase el inciso 14.2 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 004-2017, en los siguientes términos:

“Artículo 14.- Atención de familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional

(...)

14.2 Las familias damnificadas que deseen acceder al BFH, **quedan exoneradas de cumplir con los criterios mínimos de selección establecidos en los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional, así como de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 1 y del numeral 3.1 del artículo 3 de la citada Ley. Para acceder al BFH, las familias damnificadas deben figurar en el listado de potenciales beneficiarios a subsidios de vivienda del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; debiendo presentar además , en el caso de las familias damnificadas ubicadas en zonas de riesgo no mitigable, el formulario suscrito establecido en el segundo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios. No se otorga más de un BFH a un mismo propietario damnificado.**

(...).”

SEGUNDA.- Modificación del primer párrafo del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 002-2017

Modifícase el primer párrafo del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 002-2017, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Ampliación del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos

Dispóngase que el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, creado mediante el artículo 9 de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, financie la recuperación de viviendas **afectadas de las familias damnificadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados en las zonas declaradas en emergencia. Dicho bono es destinado a intervenciones de reforzamiento estructural, refacción y/o rehabilitación de elementos no estructurales de las viviendas de las familias damnificadas que hubiera**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

construido en condiciones de fragilidad y haya resultado con daño por causa de la ocurrencia de lluvias y peligros asociados y que pueda ser recuperable. Se exonera a los damnificados beneficiarios del Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH.

(...)"

diez

agosto

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ... días del mes de ... del año dos mil diecisiete.

.....
PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

.....
EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

.....
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas



DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS DESTINADOS A LA RECONSTRUCCIÓN EN LAS ZONAS DECLARADAS EN EMERGENCIA POR LA OCURRENCIA DE LLUVIAS Y PELIGROS ASOCIADOS DEL 2017

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

Mediante Decreto de Urgencia 002-2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de febrero de 2017, se aprobaron diversas medidas para la atención inmediata de actividades de emergencias ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados antes señaladas. En el artículo 6 del referido decreto se dispuso que el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos financie la recuperación de viviendas afectadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, en zonas declaradas en estado de emergencia.

En la misma línea, con fecha 17 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 004-2017, Decreto de Urgencia que aprueba medidas para estimular la economía, así como para la atención de intervenciones ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, el cual fue modificado por el Decreto de Urgencia N° 008-2017, publicado el 22 de abril de 2017. En su artículo 14 el referido decreto dispuso la atención prioritaria a la población damnificada a causa de las emergencias por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, que se hayan producido hasta la culminación de la referida ocurrencia determinada por el órgano competente, en zonas declaradas en estado de emergencia, cuya vivienda se encuentre colapsada o inhabitable.

Asimismo, el mencionado Decreto Urgencia N° 004-2017 en su artículo 13 encarga al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en el marco de sus competencias, el levantamiento de información de las viviendas afectadas, colapsadas e inhabitables y el catastro de daños en las zonas declaradas en emergencia; así como la identificación de la ocupación de los titulares y/u ocupantes de las viviendas y demás predios de dichas zonas.

II. MARCO LEGAL Y CONTENIDO DE LA NORMA

Mediante Ley N° 27829 (en adelante, "Ley del BFH"), se crea el Bono Familiar Habitacional - BFH, como parte de la política sectorial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, que se otorga por una sola vez a los beneficiarios, con criterio de utilidad pública, sin cargo de restitución por parte de éstos, destinado a la adquisición, construcción en sitio propio o mejoramiento de viviendas de interés social. Con fecha 21 de abril de 2007 se aprobó el Decreto Supremo N° 013-2007-VIVIENDA "Reglamento del Bono Familiar Habitacional", en el cual se señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento emitirá los reglamentos operativos que establecerán los mecanismos y procedimientos para acceder al Bono en comentario.

Mediante el artículo 9 de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, se crea el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos



Sísmicos como parte de la política sectorial del MVCS para la reducción de la vulnerabilidad de los efectos de eventos sísmicos, a favor de los hogares en situación de pobreza sin cargo a restitución por estos, destinado exclusivamente a intervenciones de reforzamiento estructural de las viviendas de dicha población ubicadas en suelo vulnerable al riesgo sísmico o que hubieran sido construidas en condiciones de fragilidad. Estableciendo además que, para tal efecto el MVCS identificará y determinará las zonas a ser intervenidas y el Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH determinará a los potenciales beneficiarios.

Mediante el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 002-2017 se dispone que el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos – BPVRS, financie la recuperación de viviendas afectadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados; y a través del Decreto de Urgencia N° 004-2017 se dispone que el Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Construcción en Sitio Propio se otorgue para beneficiarios con vivienda colapsada o inhabitable y en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva se otorgue para viviendas con viviendas colapsadas o inhabitables ubicadas en zonas de riesgo no mitigable.

En ese orden, los subsidios BFH y BPVRS que se otorgan a los damnificados por lluvias y peligros asociados tienen por finalidad lo siguiente:

- i) La reconstrucción de las viviendas colapsadas o inhabitables,
- ii) La construcción de viviendas, en el caso de reubicación de damnificados con viviendas colapsadas o inhabitables ubicadas en zonas de riesgo no mitigable, y
- iii) El reforzamiento estructural, refacción y rehabilitación de elementos no estructurales de las viviendas afectadas.

Habiéndose tomado conocimiento, a través del Oficio N° 222-2017-COFOPRI- DE, remitida por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, del 15 de julio de 2017, que existe un número considerable de damnificados por los desastres naturales, cuyas viviendas se encuentran inhabitables o colapsadas, tanto en zonas urbanas como rurales, los cuales se han visto obligados a desalojar los predios, buscando refugios y/o lugares seguros distantes de sus centros de labores o de los lugares donde desarrollan sus actividades económicas cotidianas. Esta situación no sólo ha afectado la economía de los damnificados sino además una disminución sustancial en la actividad económica en los distritos declarados en estado de emergencia.

En tal sentido, con el propósito de activar la economía de los distritos declarados en estado de emergencia mediante los Decretos Supremos N° 005-2017-PCM (prorrogado por el Decreto Supremo N° 031-2017-PCM), N° 007-2017-PCM (prorrogado por el Decreto Supremo N° 033-2017-PCM), N° 008-2017-PCM (prorrogado por el Decreto Supremo N° 032-2017-PCM), N° 011-2017-PCM (prorrogado por el Decreto Supremo N° 034-2017-PCM y N° 052-2017-PCM), N° 013-2017-PCM (prorrogado por el Decreto Supremo N° 041-2017-PCM), N° 014-2017-PCM (prorrogado por los Decretos Supremos N° 040-2017-PCM y N° 055-2017-PCM), N° 025-2017-PCM, N° 026-2017-PCM, N° 028-2017-PCM, N° 035-2017-PCM (prorrogado por el Decreto Supremo N° 054-2017-PCM), N° 036-2017-PCM, N° 038-2017-PCM, N° 039-2017-PCM y N° 048-2017-PCM, se dispone la atención con los subsidios para vivienda y la intervención del Programa Nacional de Vivienda Rural a los damnificados, lo que incidirá en la activación económica de la población que viéndose afectada por la destrucción de su vivienda y pérdida de bienes, ha previsto sus recursos para otras actividades diferentes a las cotidianas



al verse obligados a desplazarse a lugares de acogida, situación que ha generado la paralización económica de los distritos declarados en estado de emergencia, al detenerse el comercio y la actividad económica habitual, por lo que la reconstrucción de la vivienda permitirá que la población afectada retome nuevamente la condición habitual lo que incidirá en la reactivación económica de la zona así como del país, por tanto, es necesario que se establezcan medidas complementarias, con carácter de urgencia, que permitan atender en el menor tiempo posible y de manera definitiva, a la población damnificada.

De otro lado, en atención a la información proporcionada por COFOPRI, se ha observado la necesidad de atender a las familias damnificadas de zonas rurales con una vivienda, por consiguiente, es necesario establecer medidas urgentes como la modificación presupuestaria que permita la atención de damnificados ubicados en áreas rurales y a fin de que la referida población pueda contar con una vivienda.

En ese sentido, el Decreto de Urgencia propuesto establece las siguientes medidas:

- En el Anexo 4 del Decreto de Urgencia N° 004-2017, se incorporó vía crédito suplementario: S/ 130,000,000 (Ciento Treinta Millones de Soles) para el Bono Familiar Habitacional en su modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio, y S/ 30,000,000 (Treinta Millones de Soles), para las actividades relacionadas con la instalación de módulos temporales de vivienda (adquirir bienes y servicios) lo cual es concordante con lo señalado en el artículo 14 del citado Decreto de Urgencia.

En base a la información remitida COFOPRI, proporcionada a través del Oficio N° 222-2017-COFOPRI- DE, del 15 de julio de 2017, se ha tomado conocimiento que la población damnificada por las lluvias y peligros asociados está constituida por 45,613 familias, encontrándose el 89% de dicha población damnificada que es igual a 40,672 en zona urbana y el 11 % conformada por 4,941 en zona rural conforme a lo señalado en el siguiente cuadro:

| REGION | DAMNIFICADO | | | 89% | | | 11% | | |
|--------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------|--------------|--------------|
| | URBANA | RURAL | TOTAL | URBANA | RURAL | TOTAL | URBANA | RURAL | TOTAL |
| ANCASH | 1.698 | 748 | 2.446 | 1.698 | 745 | 2.443 | | 3 | 3 |
| AREQUIPA | 1.546 | 421 | 1.967 | 1.546 | 421 | 1.967 | | | 0 |
| AYACUCHO | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | | | 0 |
| CAJAMARCA | 120 | 89 | 209 | 115 | 80 | 195 | 5 | 9 | 14 |
| HUANCAVELICA | 869 | 274 | 1.143 | 635 | 204 | 839 | 234 | 70 | 304 |
| ICA | 427 | 173 | 600 | 427 | 173 | 600 | | | 0 |
| LA LIBERTAD | 2.204 | 2.071 | 4.275 | 2.141 | 2.025 | 4.166 | 63 | 46 | 109 |
| LAMBAYEQUE | 12.691 | 5.984 | 18.675 | 9.906 | 4.271 | 14.177 | 2.785 | 1.713 | 4.498 |
| LIMA | 1.101 | 1.335 | 2.436 | 1.096 | 1.327 | 2.423 | 5 | 8 | 13 |
| LORETO | 293 | 101 | 394 | 293 | 101 | 394 | | | 0 |
| PIURA | 10.673 | 2.564 | 13.237 | 10.673 | 2.564 | 13.237 | | | 0 |
| TUMBES | 190 | 39 | 229 | 190 | 39 | 229 | | | 0 |
| TOTAL | 31.813 | 13.800 | 45.613 | 28.721 | 11.951 | 40.672 | 3.092 | 1.849 | 4.941 |

Dada la nueva información con la que se cuenta, es necesario modificar el Anexo 4 del Decreto de Urgencia N° 004-2017, distribuyendo los recursos asignados al Programa Presupuestal 0059. Bono Familiar Habitacional, entre éste y el Programa Presupuestal 0111. Apoyo al Hábitat Rural, para la intervención en las viviendas ubicadas en las zonas rurales declaradas en emergencia.

Conforme se señala en los párrafos precedentes, a consecuencia de las lluvias y peligros asociados, la población ubicada en áreas rurales también ha resultado damnificada, siendo que, las regiones de Huancavelica, la Libertad y Lambayeque presentan mayor número de damnificados en área rural, población



que también se ha visto obligada a abandonar sus hogares para buscar refugios, que en la mayoría de los casos están distantes de las zonas afectadas, generándose la paralización de sus labores cotidianas afectándose en consecuencia la economía de la zona, por lo que urge la atención con viviendas a dicha población para lograr que retomen sus actividades cotidianas y por ende se reactive la economía en dichas zonas. La modificación presupuestaria se detalla a continuación:

| PLIEGO | UNIDAD EJECUTORA | CATEGORIA PRESUPUESTAL | PRODUCTO | ACTIVIDAD | CATEGORIA DE GASTO | | | TOTAL |
|--|----------------------------|---|---|---|---|------------------|---------------------------------|-------------|
| | | | | | GASTO CORRIENTE | | GASTO DE CAPITAL | |
| | | | | | 2.2 PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES | 2.3 OTROS GASTOS | 2.4 DONACIONES Y TRANSFERENCIAS | |
| 0037 Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | | | | | | | | |
| 01. MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO - ADMINISTRACION GENERAL | | PROGRAMA PRESUPUESTAL 009. BONO FAMILIAR HABITACIONAL | 3000129: FAMILIAS DE BAJOS RECURSOS APTAS, PARA ACCESER A VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN CONDICIONES ADECUADAS | 0107172: ASIGNACION DEL BONO FAMILIAR HABITACIONAL PARA LA CONSTRUCCION EN SITIO PROPIO | | | 115,700,000 | 115,700,000 |
| | | PROGRAMA PRESUPUESTAL 0111. APOYO AL HABITAT RURAL | 3000001. ACCIONES COMUNES | 5001254: TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCION DE ACTIVIDADES | | 14,300,000 | | 14,300,000 |
| | | PROGRAMA PRESUPUESTAL 0095. REDUCCION DE VULNERABILIDAD Y ATENCION DE EMERGENCIAS POR DESASTRES | 3000734: CAPACIDAD INSTALADA PARA LA PREPARACION Y RESPUESTA FRENTE A EMERGENCIAS Y DESASTRES | 5005910: ADMINISTRACION Y ALMACENAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA MOVIL PARA LA ASISTENCIA FRENTE A EMERGENCIAS Y DESASTRES | 30,000,000 | | | 30,000,000 |
| TOTAL 0037 Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | | | | | 30,000,000 | 14,300,000 | 116,700,000 | 160,000,00 |
| 015 Ministerio de Agricultura y Riego | | | | | | | | |
| | 001 ADMINISTRACION CENTRAL | ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS | | 5001253: TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA L EJECUCION DE PROYECTOS DE INVERSIÓN | | | 100,000,000 | 100,000,000 |
| Total 015 Ministerio de Agricultura y Riego | | | | | | | 100,000,000 | 100,000,000 |
| TOTAL | | | | | 30,000,000 | 14,300,000 | 216,700,000 | 260,000,00 |

- Asimismo se establece la exoneración de lo establecido en el numeral 80.1 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que autoriza la modificación presupuestaria en el nivel funcional programático entre los productos del programa presupuestal siempre que se han alcanzado las metas físicas programadas de los indicadores de producción física de producto, toda vez que la modificación presupuestal está dirigida a la población damnificada para la atención con los subsidios del Estado, consecuentemente no se encuentra dentro del supuesto que establece el referido numeral 80.1.



En base al levantamiento de información efectuado por COFOPRI respecto de las viviendas afectadas, colapsadas e inhabitables, el catastro de daños, la identificación de la ocupación de los titulares y/u ocupantes de las viviendas de los distritos que fueron declarados en estado de emergencia (situación de los damnificados respecto a la titularidad de las viviendas), el MVCS determina el tipo de subsidio (BFH en las modalidades de aplicación de Construcción en Sitio Propio o Adquisición de Vivienda Nueva, o BPVVRS) que le corresponde a cada potencial beneficiario.

En ese orden, se ha tomado conocimiento, a través del informe de COFOPRI, que dicha población no puede acceder al BFH pues no se enmarca en los supuestos contemplados en la Ley N° 27829 y su reglamento; y dado que es de prioridad y necesidad, dar atención a la totalidad de la población damnificada sin distinción alguna, es preciso establecer consideraciones que permitan la atención de la mayor cantidad de familias damnificadas con los subsidios.

Toda vez que el subsidio para la reconstrucción - Bono Familiar Habitacional – BFH, está directamente relacionado a una familia, siguiendo dicho concepto, el Reglamento del BFH, dispone que el Grupo Familiar está constituido como mínimo por una persona y al menos un familiar o también está constituido por

una pareja sea casada o conviviente sin impedimento matrimonial, además se dispone que el Jefe de Familia es la persona mayor de dieciocho (18) años que necesariamente integra el Grupo Familiar; sin embargo, debe considerarse que en un desastre no se hace la distinción de daño a familia o a personas sin familia, encontrándose a muchos damnificados que no cuentan con carga familiar y por tal circunstancia no pueden acceder al subsidio del BFH.

Considerando que los desastres no hacen distinción de daño a familia o a personas sin familia, y constituyendo la vivienda el único principal patrimonio que toda persona aspira a tener, sobre todo aquellas personas en situación de vulnerabilidad, ante el peligro inminente o los desastres que hayan ocasionado la pérdida de este patrimonio obtenido con gran esfuerzo, el Estado no debe dejar de proteger a aquellas personas que por el hecho de no constituir una familia o no contar con una carga familiar, se vean excluidos de recibir el beneficio.

En tal sentido, se plantea otorgar al damnificado mayor de dieciocho (18) años con vivienda colapsada o inhabitable debido a los desastres naturales o al damnificado que debe ser reubicado por encontrarse en zona de alto o muy alto riesgo no mitigable, que no cuente con carga familiar, siempre que no se trate de un caso de desdoblamiento familiar, lo que se acreditará con la declaración jurada.

Asimismo, de acuerdo a la normativa vigente la modalidad de Construcción en Sitio Propio tiene por finalidad otorgar el subsidio al propietario del terreno, y siendo que uno de los principales impedimentos para otorgar el BFH es la regularización de la propiedad, dado que el dominio del predio se encuentra inscrito a favor de un titular fallecido, con la finalidad de lograr la reconstrucción masiva en el menor plazo posible, y considerando que el derecho de propiedad constituye un derecho constitucional, es necesario disponer que en el supuesto que el predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a nombre de una persona fallecida, el subsidio BFH pueda otorgarse a favor de una sucesión intestada debidamente declarada sin la exigencia del registro, se requiere además que el sucesor declarado, presente la solicitud para el otorgamiento del subsidio en calidad de representante de los herederos, lo que se acreditará con la respectiva declaración jurada.



Es importante mencionar que conforme a la información del catastro de daños elaborado por COFOPRI, existe en las zonas rurales la necesidad de atender con el mejoramiento y rehabilitación de las viviendas de la población damnificada por las lluvias y peligros asociados como consecuencia del fenómeno del Niño Costero; en ese sentido se ha considerado dicha atención a través del Programa Nacional de Vivienda Rural, el cual se encuentra enmarcado dentro del Programa Presupuestal 0111. Apoyo al Hábitat Rural. Dicha atención se efectuará a través de núcleos ejecutores, que es la modalidad de ejecución del citado programa, no aplicándose en éste ámbito el otorgamiento de subsidios (BFH).

Asimismo, se ha visto necesario utilizar el subsidio para la reconstrucción de la vivienda y por defecto a todas las familias damnificadas, aun cuando estas no tengan el dominio del predio en el Registro de Predios, nótese que dicho registro



no es constitutivo de derecho, sino es declarativo, en ese sentido, se plantea que en el caso que el predio no se encuentre inscrito en el Registro de Predios a nombre del Jefe de Familia y siendo que en el Informe de Catastro éste no ha declarado ni mencionado la titularidad de otra persona, debe acreditar su titularidad de manera fehaciente, vale decir con documentación idónea.

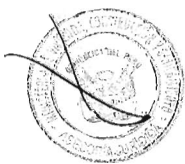
Es indispensable realizar acciones necesarias para proceder a la reconstrucción y dar atención a todos los damnificados, de tal manera que en la medida de lo posible, se pueda restablecer la situación de la vivienda a la etapa anterior al desastre, sin embargo, es factible que se encuentren viviendas cuyo dominio se encuentre inscrito o no en el Registro de Predios y en ese supuesto, se plantea que el Jefe de Familia de no ser propietario del terreno (considerando que en la elaboración del Catastro señaló encontrarse en la vivienda en calidad de inquilino, guardián o alojado), debe presentar la conformidad del propietario del terreno o de su sucesión intestada, para la aplicación del BFH en el predio. El permiso que otorga el propietario es para permitir que se construya la vivienda.

En el caso de viviendas colapsadas o inhabitables ubicadas en zonas de riesgo no mitigable a quienes se otorgará el subsidio BFH en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva – AVN, toda vez que deben ser reubicados, es indispensable que el propietario o poseedor renuncie a su derecho de propiedad, por lo que en la elaboración de los listados debe considerarse que sólo serán incluidos en dichos listados quienes presenten su renuncia a la propiedad o posesión de manera expresa la misma que estará contenida en el formulario a que se refiere Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

Es importante señalar que no se otorgará ningún subsidio en los casos de que se tome conocimiento de la existencia de denuncias de usurpación y procesos judiciales en trámite respecto del lote donde existe una vivienda colapsada o inhabitable, situación que se regula en el Reglamento.

El MVCS tomará en cuenta para el citado listado, según corresponda, los siguientes supuestos:

1. Reconocer, excepcionalmente como potencial beneficiario del BHF, al damnificado mayor de dieciocho (18) años con vivienda colapsada o inhabitable que no cuente con carga familiar, siempre que no se trate de un caso de desdoblamiento familiar, lo cual se acredita con declaración jurada.
2. Reconocer como potencial beneficiario a la sucesión intestada declarada, en aquellos casos en que la propiedad del predio se encuentre inscrita en el Registro de Predios, a nombre del causante, siempre que, el subsidio sea solicitado por el representante de los sucesores declarados. Dicha representación puede acreditarse con declaración jurada.
3. En caso que el predio no se encuentre inscrito en el Registro de Predios a nombre del damnificado, éste debe acreditar su titularidad de manera fehaciente o mediante declaración jurada.
4. En caso que el damnificado no sea propietario del terreno inscrito o no esté inscrito en el Registro de Predios, debe presentar la conformidad o autorización del propietario del terreno o de su sucesión intestada, documento que tiene carácter de declaración jurada. El subsidio se otorga a favor del propietario del terreno.
5. En caso de damnificados ubicados en zonas de riesgo no mitigable, debe constar su renuncia expresa a la propiedad o posesión en el formulario a que se refiere



Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios.

- En predios de propiedad del Estado, ocupados por los potenciales beneficiarios del Padrón antes mencionado, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN o el Gobierno Regional- GORE con funciones transferidas, determina la factibilidad de la desafectación o reversión, en un plazo no mayor de diez (10) días, contados desde la presentación de la solicitud del MVCS.
- Considerando que el BFH en la modalidad de Construcción en Sitio Propio, tiene como fin único y principal, la reconstrucción de las viviendas colapsadas o inhabitables, y se otorgarán en predios ubicados en zonas formalizadas y no formalizadas, y dado que la intención de la reconstrucción no es el saneamiento físico legal, se establece en el artículo 4 que el otorgamiento del BFH para la reconstrucción, vale decir en la modalidad de construcción en Sitio Propio no genera derecho o posesión sobre el predio, ni sobre la infraestructura ejecutada.

De otro lado, dada la necesidad urgente de la reconstrucción, teniendo en cuenta que hay miles de familias que se encuentran viviendo en condiciones no favorables a su salud y bienestar al haber regresado al predio que fuera afectado por los desastres, y siendo que éstas no se encuentran en zonas de riesgo no mitigable sino en zonas habitables, considerando la premura en la atención, se dispone exceptuar del procedimiento de licencia de edificación a la que hace referencia la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, para la construcciones que se realicen en el marco del presente dispositivo con el BFH; y la regularización de las edificaciones en los casos que correspondan, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto a la antes citada Ley, los predios deben contar con una Habilitación Urbana, lo cual en la realidad que afrontan las familias damnificadas, muchas veces no se da por no contar principalmente con el saneamiento físico legal del predio que ocupan, por consiguiente se propone que el MVCS establezca por Resolución Ministerial los criterios y plazos para dicha regularización.



- Para dicho efecto, se establece que las entidades que construyan son las únicas responsables del cumplimiento de las normas técnicas y las condiciones técnicas mínimas que el MVCS aprobará mediante Resolución Ministerial en cualquiera de los modelos de vivienda con diseño de arquitectura propuesto por el MVCS, nótese que para participar en el programa las entidades deben estar constituidas mínimo por un abogado y un arquitecto o ingeniero colegiado que debe acreditar una experiencia mínima de cinco (05) edificaciones ejecutadas o una antigüedad mínima de cinco (05) años en el ejercicio de la profesión. La experiencia también podrá ser acreditada con edificaciones menores al número requerido cuyo monto de obra iguale o supere al valor de cinco (05) Vivienda de Interés Social.



Teniendo en cuenta que las entidades que construyan las viviendas garantizan su intervención a través de cartas de garantía, es indispensable para el levantamiento de dichas garantías la conformidad de la construcción efectuada,



en el presente caso, se efectuará dicha verificación a través de entidades adscritas al MVCS, ello coadyuvará a la fiscalización del cumplimiento del fin para el cual se otorga el subsidio.

Se dispone además que, si el grupo familiar beneficiario detecta algún problema que evidencie el incumplimiento a las normas técnicas, dentro del plazo de 12 meses de entregada la vivienda, debe reportar la situación al MVCS para las acciones que correspondan a través del órgano competente, siendo que en este supuesto será factible accionar dada la verificación de vicios ocultos.

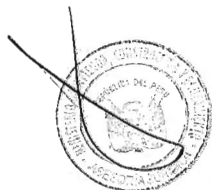
- Dada la necesidad de atención de manera prioritaria a toda la población damnificada y lograr la reconstrucción de las viviendas en el menor plazo posible, se plantea modificar el artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 004-2017, con la finalidad que la población damnificada por los desastres de las emergencias por las lluvias y peligros asociados que voluntariamente desee acceder al BFH, puedan acceder a dicho subsidio, tanto para las familias con viviendas colapsadas o inhabitables que se encuentren en zonas de riesgo mitigable, como para familias damnificadas con viviendas ubicadas en zonas de alto y muy alto riesgo no mitigable.

En tal sentido, para facilitar el acceso al BFH, es necesario exonerar a la población damnificada de cumplir con los criterios mínimos de selección establecidos en los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional, así como de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 1 y del numeral 3.1 del artículo 3 de la citada Ley; siendo estos: ingreso familiar mensual máximo, el ahorro mínimo, el apoyo habitacional previo, y la exigencia que sea la única propiedad del damnificado a beneficiar.

Es necesario señalar que la reconstrucción está dirigida a restituir o mejorar las condiciones de vida de la población damnificada existentes antes de los desastres; sin que ello implique una distinción de los damnificados por la condición económica que hayan ostentado cada uno; en ese sentido, se propone exonerar de la exigencia de no tener más de una propiedad, sin embargo, con la finalidad de salvaguardar los recursos del Estado, no se otorgará más de un BFH a un mismo propietario damnificado.

De otro lado, se cuenta con información de las viviendas afectadas, colapsadas e inhabitables en el catastro de daños en las zonas declaradas de emergencia, siendo que muchas viviendas han sido afectadas con daño recuperable, y en una gran cantidad dichas viviendas no requieren el reforzamiento de las estructuras al no haber sufrido daño estructural, por lo que éstas requieren refacción y rehabilitación, por lo que, es necesario disponer que el BPVRS sea destinado a la rehabilitación y refacción de las viviendas, considerando que la refacción constituye un trabajo de restauración con la finalidad de devolver o mejorar la vida útil de la vivienda y la rehabilitación es aquella acción constructiva o edificatoria que se realiza para mejorar las condiciones de habitabilidad, seguridad, protección y ampliar la vida útil de la vivienda.

Asimismo, dado que en la creación del BPVRS, se establece que los beneficiarios son determinados por el SISFOH, para poder lograr la atención de los damnificados que serán beneficiados con este subsidio, se les exonera de la referida focalización.



En ese sentido, se modifica el primer párrafo del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 002-2017 en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Ampliación del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos

6.1 Dispóngase que el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, creado mediante el artículo 9 de la Ley 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, financie la recuperación de viviendas afectadas de las familias damnificadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados en las zonas declaradas en emergencia. Dicho bono es destinado a intervenciones de reforzamiento estructural, refacción y/o rehabilitación de elementos no estructurales de las viviendas de las familias damnificadas que hubiera construido en condiciones de fragilidad y haya resultado con daño por causa de la ocurrencia de lluvias y peligros asociados y que pueda ser recuperable. Se exonera a los damnificados beneficiarios del Sistema de Focalización de Hogares – SISFOH.”

III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

1. Requisitos Formales

- El decreto de urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Al respecto se observa que el artículo 6 del proyecto de decreto de urgencia prevé tales refrendos, siendo que luego continuará su tramitación. Por lo que se considera cumplido dicho requisito.

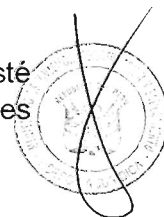
- El decreto de urgencia debe contar con una fundamentación. Se observa que el presente decreto de urgencia se encuentra fundamentado en un informe legal, adicionalmente a su exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

2. Requisitos Sustanciales

- **Materia económico-financiera:** La materia económica o financiera debe ser el contenido y no el continente de la disposición, pues en sentido estricto pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico.

El decreto de urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene disposiciones en materia presupuestaria que hacen viable la atención a los damnificados por las intensas lluvias y peligros asociados producidos; toda vez que se está viabilizando el otorgamiento de recursos del Estado para la reconstrucción de viviendas, tanto en el ámbito urbano con el BFH y BPVRS, como con la intervención en las viviendas del ámbito rural a través del Programa Nacional de Vivienda Rural.

- **Excepcionalidad e imprevisibilidad:** este requisito exige que la norma esté orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones



que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia depende de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables.

Sobre el particular es preciso señalar que la situación imprevisible que justifica el decreto de urgencia, se basa en los hechos que han sido puestos de conocimiento, con el informe alcanzado por COFOPRI (de fecha 15 de julio), a través del cual se ha evidenciado que existe actualmente un número considerable de damnificados por los desastres naturales que no pueden acceder al BHF debido a que presentan situaciones que no están contempladas en la Ley N° 27829.

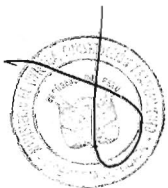
- **Necesidad:** este requisito exige que las circunstancias deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

La situación descrita en los párrafos anteriores hace imprescindible el dictado de la presente propuesta de decreto de urgencia, para la adecuada atención de la población damnificada, permitiendo su acceso inmediato a las viviendas afectadas por los desastres, pudiendo acceder a una vivienda en el menor tiempo posible. Esperar el trámite parlamentario para la emisión de una Ley implicaría mantener a la población viviendo en condiciones que afectan sus derechos fundamentales por periodos muy largos.

- **Transitoriedad:** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.



De acuerdo a lo establecido en Primera Disposición Complementaria Final del proyecto de decreto de urgencia, el mismo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, periodo en el cual se podrá dar atención a la población damnificada, con el otorgamiento de los BFH, del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos y a través del Programa Nacional de Vivienda Rural.



- **Generalidad e interés nacional:** este requisito exige que los beneficios no respondan a intereses determinados sino a toda la comunidad, al interés general

Resulta indudable que las disposiciones del decreto de urgencia son de interés nacional y en beneficio general, toda vez que las mismas están orientadas a aprobar medidas necesarias para la atención de la población damnificada ante la ocurrencia de lluvias intensas y peligros asociados que constituyen 45,613 damnificados, siendo éste un número considerable, resulta necesario la emisión del presente dispositivo.



En caso no se adopten las medidas señaladas esto implicaría una afectación económica y financiera, ya que la economía de la zona no podría reactivarse.

- **Conexidad:** este requisito exige que exista una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

Las medidas establecidas en el proyecto de norma tienen incidencia y conexión directa con la situación imprevisible que es materia de regulación, en tanto busca retornar y/o mejorar el estado en que se encontraba la población antes de la ocurrencia de los desastres naturales.

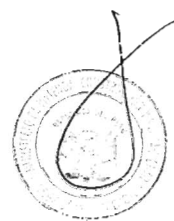
ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia propuesto será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, no irrogando gasto adicional al Tesoro Público, lo que redundará en beneficio de las familias damnificadas con viviendas colapsadas e inhabitables y las familias damnificadas reubicadas.

IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente Ley no genera mayor cambio en el ordenamiento legal vigente, ya que a través de la misma se establece un régimen especial y temporal a fin de atender a la población damnificada a causa de la emergencia declarada por las lluvias intensas y desastres asociados provocados por el Fenómeno del Niño.

Sin perjuicio de lo indicado, el proyecto de Decreto de Urgencia propone modificar el inciso 14.2 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 004-2017 y el primer párrafo del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 002-2017.



PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA
N° 010-2017****DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA
EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS
DESTINADOS A LA RECONSTRUCCIÓN
EN LAS ZONAS DECLARADAS EN
EMERGENCIA POR LA OCURRENCIA DE LLUVIAS
Y PELIGROS ASOCIADOS DEL 2017**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 002-2017 se aprobaron medidas para la atención inmediata de actividades de emergencia ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados en zonas declaradas en estado de emergencia; estableciéndose dentro de dichas medidas, que el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, creado mediante el artículo 9 de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, financie la recuperación de viviendas afectadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, en zonas declaradas en estado de emergencia;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 004-2017 se dispuso la atención prioritaria de la población damnificada cuya vivienda se encuentre colapsada o inhabitable a causa de las emergencias generadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados en las zonas declaradas en estado de emergencia, disponiéndose para dicha atención el otorgamiento del Bono Familiar Habitacional - BFH en las modalidades de Adquisición de Vivienda Nueva y Construcción en Sitio Propio para las viviendas colapsadas o inhabitables que se encuentren en zona de alto riesgo no mitigable y para las viviendas colapsadas o inhabitables que se encuentren en zona de riesgo mitigable, respectivamente;

Que, mediante Ley N° 30556, se aprueban disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y se dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, se ha tomado conocimiento, a través del Oficio N° 222-2017-COFOPRI- DE, remitido por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, del 15 de julio de 2017, que existe un número considerable de damnificados por los desastres naturales, tanto en zonas urbanas como rurales, cuyas viviendas se encuentran inhabitables o colapsadas, los cuales se han visto obligados a dejar sus viviendas, buscando refugios y/o lugares seguros, distantes de sus centros de labores, centros de estudios o los lugares donde desarrollaban sus actividades económicas cotidianas; esta situación no sólo ha afectado la economía de las familias damnificadas sino además ha generado una disminución sustancial en la actividad económica en las zonas declaradas en emergencia tanto en el ámbito urbano como rural;

Que, a partir del mencionado informe de COFOPRI, que contiene además la situación de los damnificados sobre la titularidad de las viviendas, se ha evidenciado que la población damnificada ubicada en el área urbana no puede acceder al BFH para poder construir o reconstruir sus viviendas, pues no calza en los requisitos contemplados en la Ley N° 27829, que crea el Bono Habitacional Familiar y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2007, razón por la cual resulta necesario complementar el Decreto de Urgencia N° 004-

2017, para la efectiva atención de los damnificados por los desastres naturales;

Que, asimismo, teniendo en cuenta la información proporcionada por COFOPRI en relación a la existencia de damnificados con viviendas inhabitables o colapsadas también en el área rural, con la finalidad de atender de manera oportuna a este sector, y al ser una situación que se ha presentado en forma imprevisible, se hace necesario modificar el anexo 4 del Decreto de Urgencia N° 004-2017, con la finalidad de distribuir los recursos asignados al Programa Presupuestal N° 0059. Bono Familiar Habitacional, entre éste y el Programa Presupuestal: 0111. Apoyo al Hábitat Rural, para la mejora de las viviendas ubicadas en las zonas rurales declaradas en emergencia;

Que, atendiendo a tales circunstancias, resulta necesario adoptar medidas extraordinarias de carácter económico y financiero que permitan atender a la situación de imprevisibilidad en la cual se encuentran los damnificados por los desastres naturales, las cuales deben ser adoptadas en el menor tiempo posible, de forma que la población damnificada en zonas de riesgo no mitigable, pueda ser reubicada y asimismo, se pueda continuar la reconstrucción de las viviendas colapsadas o inhabitables en zonas seguras;

Que, la población damnificada requiere que se adopten medidas oportunas e inmediatas, para evitar futuras consecuencias ante nuevos fenómenos naturales, así como un mayor gasto público;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Anexo 4 del Decreto de Urgencia N° 004-2017

1.1 Modifícase el Anexo 4 del Decreto de Urgencia N° 004-2017 distribuyendo los recursos asignados al Programa Presupuestal N° 0059. Bono Familiar Habitacional, entre éste y el Programa Presupuestal: 0111. Apoyo al Hábitat Rural, para la intervención en las viviendas ubicadas en las zonas rurales declaradas en emergencia; conforme al anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.

1.2 Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo exonerarse al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, de lo establecido en el numeral 80.1 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

Artículo 2.- Obligaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2.1 El MVCS elabora el listado de potenciales beneficiarios de los subsidios a que se refiere el numeral 2.2, luego de revisar las condiciones de riesgo.

2.2 El MVCS determina en el listado el tipo de subsidio que le corresponde a cada potencial beneficiario, pudiendo ser: (i) el Bono Familiar Habitacional - BFH en sus modalidades de aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva y de Construcción en Sitio Propio o (ii) el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos.

2.3 El MVCS tiene en cuenta, según corresponda, los siguientes supuestos para el otorgamiento del BFH:

1. Reconocer, excepcionalmente como potencial beneficiario del BHF, al damnificado mayor de dieciocho (18) años con vivienda colapsada o inhabitable que no cuente con carga familiar, siempre que no se trate de un caso de desdoblamiento familiar, lo cual se acredita con declaración jurada.

2. Reconocer como potencial beneficiario a la sucesión intestada declarada, en aquellos casos en



que la propiedad del predio se encuentre inscrita en el Registro de Predios, a nombre del causante, siempre que, el subsidio sea solicitado por el representante de los sucesores declarados. Dicha representación puede acreditarse con declaración jurada.

3. En caso que el predio no se encuentre inscrito en el Registro de Predios a nombre del damnificado, éste debe acreditar su titularidad de manera fehaciente o mediante declaración jurada.

4. En caso que el damnificado no sea propietario del terreno inscrito o no esté inscrito en el Registro de Predios, debe presentar la conformidad o autorización del propietario del terreno o de su sucesión intestada, documento que tiene carácter de declaración jurada. El subsidio se otorga a favor del propietario del terreno.

5. En caso de damnificados ubicados en zonas de riesgo no mitigable, debe constar su renuncia expresa a la propiedad o posesión en el formulario a que se refiere Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios.

2.4 El MVCS, a través del Programa Nacional de Vivienda Rural, financia las intervenciones en las viviendas del ámbito rural, en el marco de su normativa, en las zonas rurales declaradas en emergencia.

Artículo 3.- Factibilidad de la desafectación o reversión de predios del Estado

En predios de propiedad del Estado, ocupados por los potenciales beneficiarios, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o el Gobierno Regional con funciones transferidas, determina la factibilidad de la desafectación o reversión, en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde la presentación de la solicitud del MVCS.

Artículo 4.- Efectos del otorgamiento del Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Construcción en Sitio Propio

4.1 El otorgamiento del Bono Familiar Habitacional en la modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio, para el caso de reconstrucción de viviendas colapsadas o inhabitables, no genera derecho de propiedad y/o posesión sobre el predio ni sobre la edificación ejecutada.

4.2 Las construcciones en sitio propio que se realicen con el BFH, en el marco del presente Decreto de Urgencia, quedan exceptuadas del procedimiento de licencia de edificación a que hace referencia la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

Artículo 5.- Ejecución de las obras con el BFH en la modalidad de aplicación de construcción en sitio propio

5.1 En la ejecución de obras de edificación con el BFH en la modalidad de aplicación de construcción en sitio propio, las entidades encargadas de ejecutar la construcción de las viviendas son las únicas responsables del cumplimiento de las normas técnicas, y de las condiciones técnicas mínimas aprobadas por el MVCS mediante Resolución Ministerial; pudiendo aplicar el BFH en cualquiera de los modelos de vivienda con el diseño de arquitectura propuesto por el MVCS.

5.2 El MVCS a través de sus entidades adscritas verifica la conclusión de la construcción de la obra para el levantamiento de las garantías correspondientes.

5.3 En el caso de detectarse el incumplimiento a las normas técnicas, dentro del plazo de doce (12) meses de entregada la vivienda, el damnificado reporta dicha situación al MVCS, a efectos que éste inicie las acciones correspondientes a través del órgano competente.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano" y se mantiene en vigor hasta el 31 de diciembre de 2017.

Segunda. Normas complementarias

El MVCS mediante Resolución Ministerial aprueba las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Tercera. Regularización de Edificaciones

Las edificaciones ejecutadas conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, son regularizadas, en los casos que correspondan, conforme a los criterios y el plazo que el MVCS establezca por Resolución Ministerial.

Cuarta. No aplicación a terrenos incluidos en el marco del Decreto Legislativo N° 1224

El presente Decreto de Urgencia no es de aplicación para los casos de terrenos que se encuentren incluidos en el marco del Decreto Legislativo N° 1224, Ley Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Quinta. Publicación

La presente norma se publica en el Diario Oficial "El Peruano"; y el anexo al que se refiere el numeral 1.1, se publica el mismo día en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 004-2017

Modifícase el inciso 14.2 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 004-2017, en los siguientes términos:

"Artículo 14.- Atención de familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional

(...)

14.2 Las familias damnificadas que deseen acceder al BFH, quedan exoneradas de cumplir con los criterios mínimos de selección establecidos en los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional, así como de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 1 y del numeral 3.1 del artículo 3 de la citada Ley. Para acceder al BFH, las familias damnificadas deben figurar en el listado de potenciales beneficiarios a subsidios de vivienda del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; debiendo presentar además, en el caso de las familias damnificadas ubicadas en zonas de riesgo no mitigable, el formulario suscrito establecido en el segundo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios. No se otorga más de un BFH a un mismo propietario damnificado.

(...)"

Segunda.- Modificación del primer párrafo del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 002-2017

Modifícase el primer párrafo del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 002-2017, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Ampliación del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos

Dispóngase que el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, creado mediante el artículo 9 de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, financie la recuperación de viviendas afectadas de las familias damnificadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados en las zonas declaradas en emergencia. Dicho bono es destinado a intervenciones de reforzamiento estructural, refacción y/o rehabilitación de elementos no estructurales de las viviendas de las familias damnificadas que hubiera construido en condiciones de fragilidad y haya resultado con daño por causa de la ocurrencia de lluvias y peligros asociados y que pueda ser recuperable. Se exonera a los damnificados beneficiarios del Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH.

(...)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1553448-2

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Autorizan transferencia financiera de recursos a favor del PNUD para la ejecución del Proyecto “Acercando el Estado al Ciudadano a través de las Comunicaciones”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 209-2017-PCM**

Lima, 9 de agosto de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 434-2002-PCM se aprueba la suscripción del Convenio de Administración de Fondos, entre la Presidencia del Consejo de Ministros y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, con el propósito de establecer mecanismos de coordinación, cooperación y asistencia para la implementación de actividades orientadas a brindar asistencia técnica y profesional para el Proceso de Modernización y Descentralización de la Gestión del Estado;

Que, en virtud al referido Convenio se viene ejecutando el Programa de “Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Modernización del Estado”, destinado a fortalecer la capacidad técnica y administrativa para la modernización del Poder Ejecutivo, el mismo que tiene prórroga vigente hasta el 31 de diciembre de 2021; en el

cual está comprendido el Proyecto 00094512-00087555 “Acercando el Estado al Ciudadano a través de las Comunicaciones”;

Que, la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros para aprobar transferencias financieras a favor del PNUD, con el objetivo de continuar con la ejecución del Programa de “Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Modernización del Estado”, precisando que las citadas transferencias se realizan mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces. La citada resolución se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante Memorando N° 436-2017-PCM/SCS, la Secretaría de Comunicación Social solicita realizar las gestiones necesarias para la transferencia financiera de recursos a favor del PNUD, por el importe de S/ 5'086,811.76 (Cinco millones ochenta y seis mil ochocientos once con 76/100 soles), con cargo a la Meta 0029: Implementación de la Estrategia Comunicacional del Poder Ejecutivo, asignada a la Secretaría de Comunicación Social, lo que permitirá asegurar el normal funcionamiento de las actividades programadas en el Plan de Trabajo del Proyecto;

Que, con Resolución Ministerial N° 256-2016-PCM, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al año fiscal 2017 del Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017;

Que, mediante Informe N° 127-2017-PCM/OGPP, la Oficina General de Planificación y Presupuesto emite opinión favorable para la realización de la transferencia de recursos y aprueba la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000838 a favor del Proyecto 00094512-00087555 “Acercando el Estado al Ciudadano a través de las Comunicaciones”, hasta por el importe de S/ 5'086,811.76 soles, con cargo a los recursos autorizados y Específica de Gasto 2.4.1 2.1 99 A otros Organismos Internacionales;

Que, en ese sentido resulta necesario autorizar la transferencia financiera de recursos a favor del PNUD, conforme a lo dispuesto en la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017;

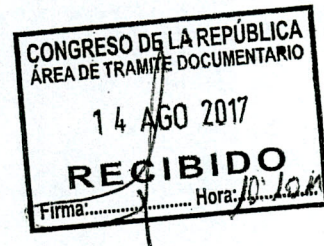
Con la visación de las Oficinas Generales de Planificación y Presupuesto, Asesoría Jurídica y Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF; la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la transferencia financiera de recursos a favor del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para la ejecución del Proyecto 00094512-00087555 “Acercando el Estado al Ciudadano a través de las Comunicaciones”, por el importe de S/ 5'086,811.77 (Cinco millones ochenta y seis mil ochocientos once con 76/100 soles), a fin de garantizar el logro de los objetivos del mencionado Proyecto.

Artículo 2.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, se afectará a la Unidad Ejecutora 003: Secretaría General – PCM del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, con cargo a la Meta 0029: Implementación de la Estrategia Comunicacional del Poder Ejecutivo, asignada a la Secretaría de Comunicación Social, por la Fuente de Financiamiento: 1 Recursos Ordinarios - Rubro: 00 Recursos Ordinarios y Específica de Gastos 2.4.1 2.1 99 A otros Organismos Internacionales.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 11 de agosto de 2017

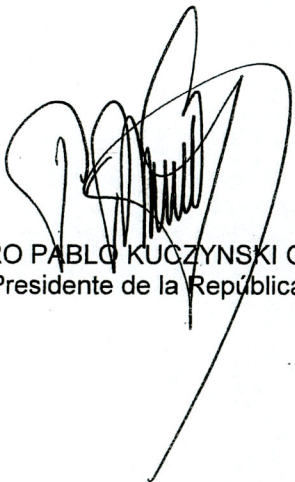
OFICIO N° 230 -2017 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política, nos dirigimos a usted señor Presidente, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 010-2017, que aprueba medidas extraordinarias para el otorgamiento de subsidios destinados a la reconstrucción en las zonas declaradas en Emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República



FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

01

24

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de AGOSTO de 2017

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo ~~improrogable~~ de quince días Útiles.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA